



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00437-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO: COMPAÑIA NACIONAL DE MALLAS S.A.S. NIT. 900.042.712-0

GIOVANNA ILLERA GONZALEZ CC 32.769.958

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, 13 de diciembre de 2021

Examinado el expediente, advierte el despacho que la parte actora mediante escrito radicado por última vez el 28 de octubre de 2021, presentó reforma de la demanda, adjuntando para el efecto, escrito debidamente integrado.

El artículo 93 del CGP, instituye que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas".

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito".

Pues bien, revisado el escrito de reforma de demanda, advierte el Despacho que al momento de proferir el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2021, se tuvo en cuenta el nuevo escrito de reforma demanda aportado por la parte actora y en tal sentido se libró conforme lo pedido, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora por las consideraciones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ